

## Intrusismo médico y ejercicio ilegal de la medicina

 Freddy Antonio Bello Rodríguez MD<sup>1</sup>.

### RESUMEN

*El intrusismo es el ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello. Puede constituir un delito. En vista de las múltiples denuncias sobre intrusismo médico y ejercicio ilegal de la medicina en diferentes estados del país, que expone a la población asistida por estos artífices de la intrusión a una falta de ejercicio profesional seguro y adecuado con las consecuencias nefastas para la salud del pueblo, se decidió escribir el presente artículo que muestra una revisión sobre los aspectos bioéticos y la ley Ejercicio de la Medicina, que regulan la profesión médica en Venezuela.*

**Palabras clave:** *Intrusismo, Medicina, Ejercicio ilegal, Bioética*

### Medical intrusion and illegal practice of medicine

### SUMMARY

*Intrusion is the exercise of professional activities by a person not authorized to do so. It may constitute a crime. In view of the multiple complaints about medical intrusion and illegal practice of medicine in different states of the country, which exposes the population assisted by these architects of the intrusion to a lack of safe and adequate professional practice with the dire consequences for the health of the people, it was decided to write this article that shows a review on the bioethical aspects and the Law Exercise of Medicine, that regulate the medical profession in Venezuela.*

**Keywords:** *Intrusion, Medicine, Illegal exercise, Bioethics.*

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo muestra una revisión sobre los aspectos bioéticos y la ley Ejercicio de la Medicina, que regulan la profesión médica en Venezuela. El acto médico se refiere a toda clase de intervención, tratamiento o examen con fines diagnósticos, profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación, llevados a cabo por un médico o bajo su responsabilidad; su significado estriba en cualquier actividad de investigación, diagnóstico, prescripción, tratamiento y rehabilitación de la salud y/o de la enfermedad de la persona que solo puede ser llevado a cabo por profesionales en posesión del correspondiente título académico, que es garantía oficial de aptitud científica,

y que figuren inscritos en la disciplina colegial que, al mismo tiempo, garantiza el cumplimiento de las preceptos corporativas del Estado, por lo cual cualquier violación a esta concepción antes expresada se considera intrusismo o ejercicio ilegal de la medicina.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el intrusismo proviene de dos raíces gramaticales: 1.- intruso y 2.- ismo, por consiguiente, pertenece al género masculino y se corresponde con el ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello. Puede constituir un delito (1). El intrusismo es un término derivado de intrusión, que a su vez es derivado del lat. *intrusio*. Acción de introducirse sin derecho a una dignidad, jurisdicción, oficio, propiedad, etc. (2).

Por otra parte, el término médico sostiene la raíz *med* cuyo significado se relaciona con pensar, reflexionar y a veces encierra los valores técnicos como: mensurar,

<sup>1</sup>Médico Presidente Comité Bioética Hospital Universitario Dr. Jesús María Casal Ramos. Jefe de Departamento Obstetricia y Ginecología, Bioética y Bioestadísticas. Correo de correspondencia: belfred63@gmail.com

**Forma de citar este artículo:** Bello Rodríguez FA. Intrusismo médico y ejercicio ilegal de la medicina. Rev Obstet Ginecol Venez. 2022; 82(4): 478-486. DOI: 10.51288/00820412

pesar, cuidar un enfermo, gobernar, así como el término *medear* se asocia con el sentido de llevar, de traer un remedio. De donde provienen *medens* y *medicus*, como equivalente de cuidar. Visto así el término encierra y expresa el sentido de meditación y acción curativa como finalidad; actitud de servicio, de servidumbre y con la determinación consciente y libre de ayudar al ser humano enfermo. Otras revisiones acerca de la etimología, *medicus* señalan que la expresión ‘médico’ se documenta en castellano medieval desde el año 1275, y medicina desde 1228. El vocablo ‘médico’ lleva el sufijo latino de relación o pertenencia *-ico (-icus)*, más el verbo *medēri*\*(curar) o sea, “lo perteneciente o relacionado con la persona que cura” (1-5).

Son múltiples las denuncias (6-8) en contra del intrusismo médico y ejercicio ilegal de la medicina en diferentes estados del país que expone a la población asistida por estas lacras artífices de la intrusión a una falta de ejercicio profesional seguro y adecuado con las consecuencias nefastas para la salud del pueblo. En Venezuela, el Art. 22 del Código de Deontología vigente define como intrusismo médico, a la incursión o interferencia en el desarrollo del ejercicio profesional médico legalmente consagrado. Todo médico tiene la obligación de combatir el intrusismo en todos los aspectos, denunciando al respectivo colegio de médicos cualquier acto destinado a explotar la credulidad y buena fe del público (9). En el Art. 23 del mencionado Código, se enumeran las diferentes variedades de intrusismo (Cuadro 1):

La Ley del Ejercicio de la Medicina Venezolana (LEMV) ha sufrido algunas modificaciones en el articulado que están relacionadas con el ejercicio de la profesión en los últimos 40 años que deben ser conocidas, revisadas y analizadas por los actores/ ejecutores principales de la profesión, así como la sociedad en general. A continuación se revisarán esos cambios, partiendo del articulado promulgado en 1982

e incluyendo las reformas de 2011 y 2020 en este ensayo bioético.

Cuadro 1. Variedades de intrusismo (9)

Intrusismo médico propiamente dicho	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Intrusismo académico</li> <li>◦ Intrusismo dentro del ejercicio médico</li> <li>◦ Intrusismo del médico no revalidado</li> </ul>
Intrusismo paramédico	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Médicos que invaden campos consagrados a otras profesiones</li> <li>◦ Profesionales no médicos que realizan actos médicos</li> </ul>
Intrusismo empírico	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Medicina tradicional o popular</li> <li>◦ Uso criterios diagnósticos y métodos diagnósticos seudocientíficos (medicamentos, equipos, prácticas, etc.)</li> </ul>
Intrusismo político administrativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Personal no médico en administración de programas médico-asistenciales y sanitarios.</li> <li>◦ Interferencia presupuestaria. falta de condiciones mínimas de ambiente físico y material que garanticen la eficacia del acto médico</li> </ul>
Intrusismo económico	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Médicos de empresa.</li> <li>◦ Empresas médicas (capital privado que financia y deriva dividendos de la atención médica)</li> </ul>

**LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VENEZOLANA (LEMV) DE 1982 (10), TÍTULO I. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º, expresa: El ejercicio de la medicina se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento. En la Ley de reforma de la Ley del Ejercicio de la Medicina de 2011 (11), fue modificado de la siguiente manera: El ejercicio de la medicina se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, así como por los lineamientos que con sujeción a aquellas dicte el ejecutivo nacional.

Esta ambigüedad en la redacción de la oración agregada al final deja al libre albedrío un abanico de posibilidades infinitas sin delimitación y concreción dejando a discreción la factibilidad o conveniencia de la línea gobernante en turno, obviando la debida discusión, aprobación y representación por parte de la sociedad, academia, gremio o pueblo a quienes se le aplicará los mismos. La segunda reforma de la LEMV no modificó este artículo.

En su Artículo 2º, la LEMV de 1982 establece que, para sus efectos, se entiende por ejercicio de la Medicina la prestación, por parte de profesionales médicos, de servicios encaminados a la conservación, fomento, restitución de la salud y rehabilitación física o psicosocial de los individuos y de la colectividad; la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense así como la investigación y docencia clínicas en seres humanos.

La reforma parcial de 2011 (11), modificó el anterior artículo estableciendo: se entiende por ejercicio de la Medicina la prestación de la atención médica preventivo-curativa a la población, por parte de los profesionales médicos y médicas mediante acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades, reducción de los factores de riesgo,

diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, restitución de la salud y rehabilitación física y psicosocial de las personas y de la colectividad en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y escolar, la determinación de las causas de muerte, peritaje y asesoramiento médico-forense, así como la investigación y docencia en las ciencias médicas.

Desde el punto de vista bioético, dicha modificación amplió y mejoró de forma conveniente la redacción del texto, al introducir términos como: promoción de salud, reducción riesgo, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, sin descuidar aspectos integrales del individuo (familia, comunidad, trabajo e intelecto) dentro del concepto, es la primera incursión de la ideología de género en la redacción (médicas) de la ley de ejercicio, pero sería útil, para eliminar paradigmas, incluir el término ausencia de discriminación dentro de la descripción.

El Artículo 3º establece que los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina son los Doctores en Ciencias Médicas y los Médicos cirujanos. Las acciones relacionadas con la atención médica, que, por su naturaleza, no tuvieren que ser realizadas por los médicos, deberán ser supervisadas por estos y se determinan en el reglamento de esta ley. Los profesionales universitarios de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional.

Fue modificado en el 2011 (11) y reza de la siguiente forma: Los y las profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina son los Doctores y las Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos cirujanos y las Médicas cirujanas, los Médicos Integrales comunitarios y las Médicas Integrales comunitarias. Las acciones relacionadas con la atención médica, que, por su naturaleza, no tuvieren que ser realizadas por los médicos y las médicas, deberán ser supervisadas

por estos y se determinan en el reglamento de esta ley. Los y las profesionales universitarios y profesionales universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional.

El 13 de octubre del año 2020 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41 984 otra reforma LEMV (12), que en su Artículo 3 dice: “Los y las profesionales legalmente autorizados y autorizadas para el ejercicio de la medicina son los Doctores y las Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos, las Médicas Cirujanas, los Médicos Cirujanos Militares, las Médicas Cirujanas Militares, Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias. Las acciones relacionadas con la atención médica que por su naturaleza no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos o médicas, deberán ser supervisadas por estos o estas y se determinarán en el Reglamento de esta Ley”. Los profesionales universitarios de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional”.

En estas dos reformas se segrega la titularidad de los profesionales que ejercen la medicina por su cualidad de obtención del título universitario y se abusa en la sintaxis gramatical de redacción del párrafo con la diferenciación por género; por otra parte existe una redacción confusa e indefinida en el mismo en la siguiente oración secundaria: “Las acciones relacionadas con la atención médica , ...” dado que no define cualitativamente a cuáles de los diferentes tipos de profesionales médicos y médicas se refiere, en su lugar debería decir: “Las acciones relacionadas con la atención médica que por su naturaleza, no tuvieren que

ser realizadas por los y las profesionales legalmente autorizados para ejercer la medicina, estos funcionarán como supervisores o supervisoras y se determinan en el reglamento de esta Ley, incluso sería conveniente modificar el encabezamiento del artículo agregando el término “Universitario”.

## **LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VENEZOLANA (LEMV) DE 1982 (10). CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

En los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8, se describen las condiciones para ejercer la profesión en el país.

Artículo 4º: Para ejercer la profesión de Médico, se requiere:

1. Poseer el título de Doctor en Ciencias Médicas o de Médico expedido por una Universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes;
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión;
4. Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico; y
5. Cumplir con las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.

En la reforma de 2011 (11), se modificó el anterior artículo, quedando redactado de la siguiente forma: Para ejercer la profesión de Médico, se requiere:

1. Poseer el título de Doctor o Doctora en Ciencias Médicas, Médico Cirujano o Médica Cirujana,

## INTRUSISMO MÉDICO Y EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

- Médico General Integral o Médica General Integral expedido por una Universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en el Registro Principal, de conformidad con la Ley;
  3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos u otra organización médico-gremial;
  4. Cumplir con las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley y su reglamento.

En esta reforma se incluyeron los profesionales egresados de la recién establecida profesión universitaria de Medicina General Integral, se estableció al Registro Principal como la oficina pública para realizar el trámite de inscripción y registro del título expedido por las Universidades Nacionales, se abrió la posibilidad de inscripción en otra organización médico gremial diferente al Colegio Médico para la defensa de los intereses profesionales y se excluyó al Instituto de Previsión Social del Médico (IMPRES) como organismo legal encargado de procurar el bienestar social y económico de los profesionales de la medicina y de sus familiares. También la reforma de 2020 (12) contempló la modificación de este artículo quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 4: Para ejercer en la República la profesión de médico o médica se requiere:

1. Poseer el título de Doctor o Doctora en Ciencias Médicas, Médico Cirujano, Médica Cirujana, Médico Cirujano Militar, Médica Cirujana Militar, Médico Integral Comunitario o Médica Integral Comunitaria, expedido por una Universidad Venezolana, de acuerdo con las leyes sobre la materia.
2. Inscribir el título correspondiente en la Oficina del Registro Principal, de conformidad con la Ley.

3. Estar inscrito en el Colegio de Médico en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión.
4. Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico.
5. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.

En esta nueva reforma del Artículo 4° aparece un nuevo título universitario profesional otorgado por la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela manteniéndose discriminada la sustantividad del mismo basada en el género, se mantiene al Registro principal como oficina pública para inscribir y registrar el título obtenido, reaparece el IMPRES como órgano de previsión social del Médico y se eliminan otros organismos gremiales-médicos distintos al Colegio de Médicos Jurisdiccional al ejercicio.

Artículo 5°: Los Médicos extranjeros podrán ejercer la profesión en territorio venezolano cuando sean nacionales de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, debiendo llenar, para ejercer, los requisitos exigidos en el artículo anterior, en el Artículo 8° y los que les exigen a los venezolanos en el respectivo país de origen para ejercer la profesión. Ni en la reforma de 2011 o 2020 fue modificado el anterior artículo, tampoco está diferenciado por género.

Artículo 6°: Podrán desempeñar cargos de investigación o docencia siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de Medicina o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los profesionales de la medicina graduados en Universidades extranjeras, que sean notoriamente conocidos por haber servido a la educación médica, o los que con su ciencia hayan prestado destacados servicios a la humanidad, o los que se hayan hecho acreedores a renombre universal. Dicha propuesta deberá notificarse a la Federación Médica Venezolana y Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Estos

profesionales no están obligados a cumplir con lo establecido en los Artículos 4º, 5º y 8º de la presente Ley.

Para la reforma de 2011 (11) quedó redactado así: Artículo 6º: podrán desempeñar cargos de investigación o docencia siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de Medicina o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los y las profesionales de la medicina graduados en Universidades extranjeras, que sean notoriamente conocidos por haber servido a la educación médica, o los que con su ciencia hayan prestado destacados servicios a la humanidad, o los y las que se hayan hecho acreedores a renombre universal. Dicha propuesta deberá notificarse a la Federación Médica Venezolana y Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Estos y estas profesionales no están obligados a cumplir con lo establecido en los Artículos 4º 5º y 8º de la presente Ley. Para 2020 no hubo reformas.

Artículo 7º: Los médicos extranjeros que hayan sido contratados por el Ejecutivo Nacional para funciones de investigación, de Docencia, o sanitarias, solo podrán dedicarse para las actividades para las cuales han sido contratados.

En 2011 y 2020 no se introdujeron reformas.

Artículo 8º: Para ejercer la profesión de médico en forma privada o en cargos públicos de índole asistencial, médico-administrativa, médico-docente, técnicos-asistencial o de investigación en poblaciones mayores de cinco mil (5.000) habitantes, es requisito indispensable haber desempeñado por lo menos, durante un (1) año, el cargo de médico rural o haber efectuado internado rotatorio de postgrado durante dos (2) años, que incluya pasantía no menor de 6 meses en el medio rural, de preferencia a final del internado. Si no hubiere cargo vacante para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, el Ministerio podrá designar al médico para el desempeño de un (1) cargo asistencial en ciudades de hasta cincuenta (50.000) mil habitantes por un lapso no menor de un año. Si tampoco

existiere cargo como el indicado o no hubiere resuelto el caso en un plazo no mayor a 60 días continuos a partir de la fecha de la solicitud, el medico queda en libertad de aceptar un cargo en otro organismo público o de ejercer su profesión privadamente por un lapso no menor de un (1) año en ciudades no menor de cincuenta (50.000) mil habitantes. Para el desempeño de cualesquiera de estas actividades, el medico deberá fijar residencia en la localidad sede, lo cual será acreditado por la respectiva autoridad civil y por el colegio de médicos de la jurisdicción.

Cumplido lo establecido en este artículo el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social deberá otorgar al médico la constancia correspondiente.

No se reformó el artículo anterior en 2011 o 2020, ni está incluida la distinción por género en su redacción.

Artículo 11: Los médicos que hayan revalidado su título en una Universidad venezolana u obtenido el reconocimiento del mismo, como consecuencia de tratados o convenios suscritos por Venezuela, están obligados al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 8 de esta Ley, salvo que compruebe en lo que concierne al artículo 8, haber cumplido, a satisfacción del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social con los establecido en dicho artículo.

El presente artículo no sufrió reformas en 2011 o 2020, por ende tampoco discrimina por género.

Aunque la LEMV de 1982 tiene 17 artículos que regulan el ejercicio de la profesión, los 6 anteriores están directamente relacionados con las exigencias para el ejercicio legal y autorizado, han sufrido modificaciones en estos últimos 20 años, pero básicamente son de forma y no de fondo. La Ciencia Médica del presente siglo se ha extendido y desarrollado en el mundo conforme se han desarrollado numerosos avances tecnológicos para la promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades para poder conservar, mantener, curar o rehabilitar la salud de los individuos sin que se separen los ámbitos físicos, psicológicos y sociales que

los circundan. No se puede olvidar que la diversidad originaria y cultural en el país se ha ido modificando y por ende también con ella la concepción actual de la medicina moderna venezolana. En Venezuela, siempre han existido individuos que sin titulación, legalización o autorización ejercen la profesión ejecutando actos propios de los médicos, comprometiendo así no solo el bienestar y la salud, sino que además modifican el curso natural de las enfermedades, entendiendo por ello síntomas, signos y la evolución habitual de las mismas, dificultando o retrasando el diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno por parte de los que están certificados y legalmente autorizados para ello, convirtiéndose en una peligrosa noxa para la sociedad al sembrar más enfermedad, discapacidad y muerte con su catastrófico desempeño.

### IMPERICIA PROFESIONAL

Es de hacer referencia que la impericia profesional se debe a la falta de conocimientos para ejercer en una profesión, es decir la ausencia de habilidades o experiencia puede ser causa de numerosos perjuicios en los pacientes o clientes por parte de los profesionales, como ejemplos: falta de formación o experiencia para ejercer actos determinados, desconocimiento sobre las dosis o los materiales necesarios, ignorancia sobre los tratamientos, mientras que el intrusismo está signado por ser un delito en el cual no posee el ofertante los conocimientos y habilidades que ofrece al usuario (14).

### **¿PUEDE LA SOCIEDAD CIVIL O MÉDICA PROFESIONAL PERMITIR QUE PROLIFERE ESTE TIPO DE INDIVIDUOS O GRUPOS QUE ESTAFAN Y SE BURLAN DE LA BUENA FE DEL PUEBLO?**

Indudablemente que no, los ciudadanos, en general, y particularmente los médicos, están facultados por su código moral y profesional a denunciar a los

trasgresores de las leyes, pero sobre todo a defender la majestuosidad del derecho a ser dignos defensores de la vida y la salud de los semejantes, entrenados para brindarles socorro, curarlos, arrancarlos de las noxas y en muchos casos de la inminente muerte, esa es la razón por la cual se forman en las diferentes universidades del país. No se necesita entonces una disertación extensa para entender que cuando el médico se para en el sala del claustro de la universidad para evocar el Juramento del Maestro Luis Razetti, apóstol de la moral médica en Venezuela, lo hace con la plena convicción de evitar la generación del mal, actuar con beneficencia y justicia, respetando a los deseos, secretos e intereses de los enfermos, sin discriminación alguna, y es más que obvio que esto no es el objeto de los intrusos o practicantes ilegales de la profesión.

### REDES SOCIALES E INTRUSISMO MÉDICO

Las aplicaciones de la web 2.0 (blogs, *wikis*, microblogs, marcadores sociales, etc.), permiten a los usuarios o consumidores publicar, interactuar y compartir información, opinión y experiencias. El eje central lo constituyen las redes sociales, ya que se organizan en torno al ciudadano (sus necesidades e intereses), y permiten integrar buena parte del resto de herramientas, a su vez estas herramientas de la web 2.0, facilitan la capacidad de producir y compartir información activamente. Sin embargo, la amplia posibilidad introduce nuevas variables en cuanto a las potencialidades de Internet, los roles y relaciones entre pacientes, y entre pacientes y profesionales, pueden ser tergiversados. De igual modo, también, se generan incertidumbres en cuanto a la seguridad, calidad, privacidad y el uso de la información (13,14).

Los usuarios abandonan un papel pasivo en el consumo de información, y adoptan un rol activo en la generación, incremento e intercambio de nuevos

contenidos de salud. Surge así la figura del e-paciente, *e-marketing*, o el “e- experto o consejero en salud” conectado, impostor con propósito económicos (generar su ingreso), que no es sino e-productor/ consumidor que se considera a sí mismo un experto en utilizar Internet y sus herramientas, pero sin el conocimiento adquirido con el estudio, investigación médica y la certificación profesional debida. Este e-productor/consumidor “experto” no instruido o capacitado, basado en su propia experiencia de salud, en el consumo de productos y servicios sanitarios, tiene posibilidades no solo de compartir su experiencia para orientar a otros, concienciar a la sociedad e incluso, ayudar a los profesionales y organizaciones a investigar o mejorar la calidad de sus servicios, sino que de forma omnisciente se convierte en un charlatán profesional (13, 14).

## RECOMENDACIONES PARA COMBATIR EL INTRUSISMO

A este respecto, se realizan una serie de recomendaciones para combatir el intrusismo y la práctica ilegal de la medicina (15) a los médicos y la sociedad en general:

1. Formación y fortalecimiento de una cultura ciudadana que comprenda la importancia del conocimiento y avance científico de la Medicina en la defensa de su derecho a la vida y la salud, y que, en mérito a ello, la población demande garantías frente a quien desvalore esta misión.
2. Exhortar a que la población exija y acepte la atención médica solo de médicos legalmente autorizados.
3. Fomentar en los y las profesionales que ejercen la medicina, facultades de medicina, sociedades científicas, colegios de médicos, Academia Nacional de Medicina, así como Ministerio del Poder Popular para la Salud, la promoción,

discusión, revisión, y promulgación de protocolos en los que se precisen las competencias generales y específicas en la profesión, así como las que corresponden a cada especialidad definiendo los actos propios de cada especialidad. (La delimitación de esta divisoria no es siempre sencilla).

4. Exhortar a las facultades de medicina, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio del Poder popular para la Educación Universitaria, Academia de Medicina, sociedades científicas, colegios de médicos y Federación Médica Venezolana a la revisión, discusión, aprobación y certificación de cursos, diplomados y otras especialidades médicas dictados por institutos, academias y otras organizaciones relacionadas o no con el área de la medicina.
5. Se recomienda a los médicos no validar y rechazar cualquier acto o certificado médico no realizado por médicas o médicos legalmente autorizados, por ejemplo: exámenes de imagenología, interconsultas, etc. Los mismos que deben llevar el sello con la firma y colegiatura del médico que los realizó.
6. Denunciar ante el colegio de médicos de la jurisdicción correspondiente a todas las personas, profesionales, instituciones públicas o privadas que instigan o realizan intrusismo favoreciendo el ejercicio ilegal y exigir la apertura del expediente disciplinario correspondiente a los agremiados y/o la respectiva solicitud de investigación ante el Ministerio público de los no congregados.
7. Fortalecer mecanismos de ingreso, revisión y verificación de credenciales por parte del Ministerio Popular para la Salud, IPASME, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, colegios de médicos y Federación Médica Venezolana, así como instituciones o asociaciones médicas públicas o privadas.



## CONCLUSIÓN

Múltiples organizaciones civiles, gremiales y profesionales han manifestado su preocupación ante las denuncias sobre ejercicio ilegal e intrusismo profesional.

El tipo de intrusismo médico más documentado es la realización de actividades propias de la medicina por personas sin la formación médica y certificaciones correspondientes. Se plantean estos aspectos desde el punto de vista de la Ley del Ejercicio de la Medicina y se destacan algunas recomendaciones para prevenirlo.

### Sin conflictos de interés.

## REFERENCIAS

1. Diccionario de la lengua española [Internet]. Edición Tricentenario. Actualización 2021. [Consultado en 01 marzo 2022] Disponible en: <https://dle.rae.es/intrusismo?m=form>
2. Clemente Heimerdinger A. Intrusismo y ejercicio de la medicina. *Gac Méd Caracas* [Internet]. 2001 [consultado 01-03-2022]; 109(4): 541-545. Disponible en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S036747622001000400011&lng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S036747622001000400011&lng=es).
3. Abelille L. Los Médicos en la antigua Roma. Editorial UBA;1942
4. Hernández N. De la responsabilidad Jurídica del médico. Caracas: Ed. Ateproca 1999.
5. Treviño P. Médico, medicina [Internet]. México: Etimologías y ¡mucho más!; 2021 [consultado marzo de 2022]. Disponible en: <https://etimologico.com.mx/cultismos/medico/>
6. Jardim Gouveia J. Acción solidaria. Intrusismo médico: una práctica ilegal en crecimiento. *Acción Solidaria*. 6 de mayo de 2022[consultado 10 de agosto de 2022]; Acción humanitaria; noticias. Disponible en: <https://accionesolidaria.info/intrusismo-medico-una-practica-ilegal-en-crecimiento/>
7. Colegio de Odontólogos de Venezuela. Últimos operativos de intrusismo en Caracas, Anzoátegui y Portuguesa [Internet]. 2022 [consultado 10 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.elcov.org/2022/06/10/ultimos-operativos-de-intrusismo-en-caracas-anzoategui-y-portuguesa/>.
8. Sociedad Venezolana de Medicina alertó sobre incremento del intrusismo en el ejercicio médico. En *Nacionalista*. 21 de febrero de 2022 [consultado 10 de agosto de 2022]; Nacionales. Disponible en: <https://diarioelnacionalista.com/nacionales/sociedad-venezolana-de-medicina-alerto-sobre-incremento-del-intrusismo-en-el-ejercicio-medico/>
9. Código Deontología Médica. Aprobado durante la LXXXVI reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Artículos 22,23. Págs.: 11,12. Caracas: 20/03/1985.
10. Ley del Ejercicio de la Medicina con el reglamento parcial N° 1. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 3002 extraordinario (23 agosto de 1982) y N° 32707 (18 de abril de 1983)..
11. Ley del Ejercicio de la Medicina. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.823 (19 de diciembre de 2011).
12. Decreto Constituyente de Reforma de la Ley del Ejercicio de la Medicina. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 41.984 (13 de octubre del 2020).
13. Trauer Salcedo V, Fernández Luque L. El paciente y las redes sociales. Valencia: Ed. Publidisa; 2011 [consultado 10 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://sid-inico.usal.es/docs/F8/FDO26062/ePaciente.pdf>.
14. Gómez J, Cabrera C. Vinculación bioética de las redes sociales y la medicina materno fetal. *Rev Latin Perinat* [Internet]. 2021 [consultado 10 de agosto de 2022]; 24(4): 277-283. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1SF7vIoVPlySIHqyKtFJsl6JzyZaEQoD/view>
15. Guías para combatir el intrusismo en medicina. *Rev Peru Radiol*. [Internet]. 2001 [consultado 01-03-2022];5(13) Disponible en: [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/radiologia/v05\\_n13/cultural.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/radiologia/v05_n13/cultural.htm)

Recibido: 14 de marzo de 2022

Aprobado: 8 de julio de 2022